

minarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales Servidumbres.

Por Decreto número dos mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta), se confirmó la existencia de las Servidumbres Aeronáuticas en torno a la base aérea de Reus, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de Servidumbres en aquellos aeropuertos y bases aéreas que, como en la de Reus, las tenían establecidas con Decretos anteriores.

Por otra parte, abierta al tráfico civil dicha base, es preciso proclamar conjuntamente las nuevas Servidumbres Aeronáuticas de acuerdo con el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas Servidumbres del Aeropuerto y se modifican las establecidas para la base Aérea de Reus.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las Servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto y base aérea de Reus se clasifica como Aeródromo de letra de clave «A».

«A continuación se definen en el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto y base aérea de Reus.

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y cinco segundos. Longitud Este (Meridiano de Greenwich), un grado diez minutos seis segundos. La altitud del punto de referencia es de setenta metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo tiene una longitud de dos mil novecientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de sesenta y nueve grados dos minutos con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida, además, por la situación de su centro, que en este caso coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto y base aérea son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y siete segundos. Longitud Este, un grado nueve minutos treinta y tres segundos. Altitud, ochenta y ocho metros.

Centro de Emisores HF.—Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y dos segundos. Longitud Este, un grado nueve minutos tres segundos. Altitud, ochenta y ocho metros.

Radiofaro no direccional de media frecuencia (NDB).—Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y seis segundos. Longitud Este, un grado nueve minutos un segundo. Altitud, setenta y ocho metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR). Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos cincuenta y nueve segundos. Longitud Este, un grado diez minutos ocho segundos. Altitud, setenta metros.

Sistema Tacan.—Latitud Norte, cuarenta y un grados, ocho minutos, cincuenta y un segundos. Longitud Este, un grado, diez minutos, siete segundos. Altitud, sesenta y siete metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y un grados ocho minutos treinta y cuatro segundos. Longitud Este, un grado ocho minutos cincuenta y seis segundos. Altitud, setenta metros.

Equipo de trayectoria de plano del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y un grados nueve minutos cuatro segundos. Longitud Este, un grado diez minutos cincuenta y tres segundos. Altitud, setenta metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (M/M/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y un grados nueve minutos veinticinco segundos. Longitud Este, un grado once minutos cincuenta y dos segundos. Altitud, sesenta y cinco metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y un grados diez minutos treinta y seis segundos. Longitud Este, un grado quince minutos cincuenta y un segundos. Altitud, ciento diez metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas Servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número dos mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta, de dieciséis de julio.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

14851

REAL DECRETO 1488/1977, de 13 de mayo, por el que se establecen las restricciones provisionales para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados por el helipuerto del Hospital Gómez Ulla (Madrid).

Seleccionado el lugar apropiado para el emplazamiento del Helipuerto del Hospital Militar Gómez Ulla (Madrid), procede establecer la restricción que determina el artículo tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a Helipuertos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Programado el emplazamiento del Helipuerto del Hospital Militar Gómez Ulla (Madrid), se establece, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los Helipuertos, la restricción por el plazo de un año para poder hacer alteraciones físicas, sin la previa autorización del Ministerio del Aire en los terrenos próximos al citado Helipuerto, comprendidos dentro de un círculo de seiscientos metros de radio cuyo centro es el definido por las siguientes coordenadas geográficas:

Longitud: Tres grados cuarenta y cuatro minutos cincuenta y un segundos Oeste (Meridiano de Greenwich).

Latitud: Cuarenta grados veintitrés minutos treinta y cuatro segundos Norte.

Altitud: Seiscientos setenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Artículo segundo.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, del que es complementario el mencionado Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco el Ministerio del Aire, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos de los terrenos sujetos a la restricción que se establece.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY